



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**  
**Magistrada ponente**

**Radicado n.º 76001310501620140065001**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que la Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió el 23 de noviembre de 2016, en el trámite del proceso ordinario laboral que **MARTÍN EMILIO POSSO PUERTAS** interpuso contra **SOCIEDAD ALBERTO ARISTIZÁBAL Y CÍA S. EN C.**

### **I. ANTECEDENTES**

Martín Emilio Posso Puertas promovió demanda ordinaria laboral contra la Sociedad Alberto Aristizábal y Cía. S. en C., para que, previos los trámites de un juicio de dicha naturaleza, se declare que entre él y la convocada existió un contrato de trabajo del 1.º de febrero de 2002 hasta el 31 de mayo de 2014. En consecuencia, se condene a la encausada a pagarle los siguientes conceptos: prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantía,

intereses sobre dicho auxilio, indemnización por despido sin justa causa y las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para respaldar sus aspiraciones, narró que el 1.º de febrero de 2002 celebró un contrato con la sociedad convocada, en virtud del cual se comprometió a prestar sus servicios en el cargo de *oficios varios* en la finca La Italia.

Agregó que el salario que recibió era el mínimo legal mensual vigente y que la convocada le entregaba bonos alimentarios para que los hiciera efectivos en el supermercado Mercaunión Norte, de propiedad de la misma sociedad.

Indicó que su horario era de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. todos los días de la semana, incluyendo los sábados, domingos y festivos.

Expresó que en febrero de 2004 fue ascendido al cargo de «*supervisor de campo*», el cual desempeñó hasta marzo de 2014, pues en esta última fecha fue transferido a la finca El Vergel, en la que desempeñó las mismas funciones de supervisor.

Relató que en mayo de 2014 «*le dijeron que fuera a descansar un período de 15 días*» sin recibir pago alguno y, cuando finalizó dicho lapso, no le programaron más turnos de trabajo, esto es, lo desvincularon sin que mediara justa causa.

Aseveró que su empleadora le pagó un «*plan exequial*» durante la vigencia del vínculo; no obstante, no le pagó prestaciones sociales, ni vacaciones.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La convocada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, indicó que ninguno de ellos es cierto, dado que el convocante nunca le prestó sus servicios ni suscribió con ella de las características enunciadas en el escrito inaugural.

En su defensa, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite respectivo, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2016 la Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali resolvió:

PRIMERO. – ABSOLVER a la SOCIEDAD ALBERTO ARISTIZÁBAL Y CÍA S. EN C., de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor MARTÍN EMILIO POSSO PUERTAS.

SEGUNDO. – COSTAS a cargo de la parte demandante. Tásense como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

TERCERO: Enviase en consulta, conforme al artículo 69 del C.P.T. Y S.A. (sic), modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para respaldar su determinación, el *a quo* indicó que el promotor quebrantó la carga de la prueba que le asistía, toda vez que de los medios de persuasión que allegó al expediente no se extrae el vínculo contractual en el que fundamentó sus pretensiones, pues no aportó siquiera un medio de prueba que dé cuenta de la prestación de sus servicios a la sociedad convocada.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Durante el término concedido para tal efecto, el demandante insistió en las pretensiones de su escrito inaugural e indicó que *«con todo el material probatorio que obra en el expediente»*, debe revocarse la decisión de primer grado y, en su lugar, accederse a sus aspiraciones.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Conforme a los antecedentes señalados, a esta Sala de decisión le corresponde determinar si en el proceso se acreditó la existencia del contrato alegado por el demandante y, en caso afirmativo, si hay lugar al pago de las acreencias solicitadas.

Con tal propósito, es oportuno recordar que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel en virtud del cual *«una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración»*.

En armonía con la anterior disposición, el precepto 23 del mismo código establece los elementos esenciales del contrato de trabajo: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la continuada subordinación o dependencia por parte del trabajador y (iii) la remuneración o salario por los servicios prestados.

Asimismo, el artículo 24 *ibidem* consagra una presunción legal consistente en que *«toda prestación personal de servicios se presume regida por un contrato de trabajo»*. Esto implica que, una vez el trabajador acredita la prestación personal del servicio, se presume que este ha sido subordinado y ejecutado en el marco de una relación de orden laboral, presunción que el empleador podrá

desvirtuar, si considera pretende acreditar que el vínculo fue de otra naturaleza.

Sobre el particular, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, reiterada en la CSJ SL965-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

**1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo**

Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adocinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, *iuris tantum*, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia.

En el presente asunto, Martín Emilio Posso Puertas acudió a la jurisdicción ordinaria laboral para que se declare que prestó sus servicios personales a la sociedad Alberto Aristizábal y Cía. S. en C., durante el período comprendido entre el 1.º de febrero de 2002 y el 31 de mayo de 2014.

Así las cosas, a efectos de establecer si el promotor acreditó o no la prestación personal de sus servicios, la Sala procede a analizar los elementos de prueba que se aportaron al proceso con tal fin:

A folio 3 se encuentra un carnet del convocante, en el que se registra que es *supervisor de campo* de la sociedad Alberto Aristizábal y Cía. S en C.

A folio 8 obra una certificación laboral suscrita por «*el administrador de la finca La Italia*», en la que se indica que el demandante le prestó sus servicios «*desde el año 2002*».

A folio 10 se advierte una misiva dirigida por Alberto Aristizábal Sánchez a la inspectora de trabajo y seguridad social de Roldanillo, Valle, en la que le manifiesta que «*el señor anteriormente mencionado no se encuentra laborando en esta empresa, ni tiene contrato de prestación de servicios agrícola*».

A folio 11 se allegó copia de un carnet de afiliación del demandante a Santa Inés, Casa de Funerales. Lo suscribe Alberto Aristizábal Flórez.

A folios 42 y siguientes se encuentran diversos «*contratos de prestación de servicios agrícolas*» celebrados por el convocante con personas naturales distintas a la sociedad demandada.

Asimismo, en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la sociedad encausada, este manifestó que no conocía al promotor.

Por último, los testigos Jorge Iván Valencia, Édgar Fernando Rivera y Fredy Londoño afirmaron que conocían al demandante y afirmaron que este prestaba sus servicios en varias fincas, entre estas, Lusitania, La Italia, La Villa, La Villa II, Santodomingo y El Vergel.

Así las cosas, al analizar los anteriores medios de convicción de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala considera que ninguno de ellos acredita que el actor hubiere prestado sus servicios a la sociedad accionada, como tampoco los extremos en que presuntamente ejecutó sus labores, dado que el único medio de persuasión que sugiere un vínculo entre las partes es el carnet obrante a folio 3 del plenario; sin embargo, su contenido no es suficiente para demostrar los supuestos fácticos en que se fundamentaron las pretensiones.

Por tanto, este Tribunal coincide con la jueza de primer grado respecto a que el accionante no demostró la prestación personal de sus servicios a la convocada, lo cual impide que se configure la presunción de subordinación e implica que se desestimen sus aspiraciones.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

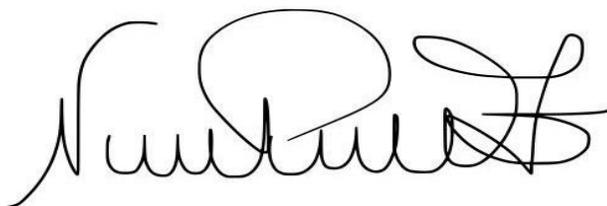
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el fallo consultado.

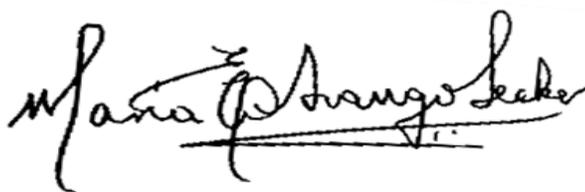
**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia al no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

Magistrada



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado